

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que una vez revisada la cuenta judicial se encontró constituido el depósito judicial No 454133164085325 del 28/08/2015 por valor de \$223.709,63, por concepto de descuento del salario del demandado JOSÉ ROSENDO RUA AGUDELO, realizado por el pagador de la Policía Nacional, el cual está relacionado al proceso radicado 2013-00195-00, empero mediante proveído del 20 de enero de 2014, se rechazó por no subsanación.

En virtud con lo anterior, se encontró el presente proceso, el cual tiene las mismas partes que el anterior e igualmente le están realizando descuentos del salario al demandado antes mencionado por la misma entidad.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

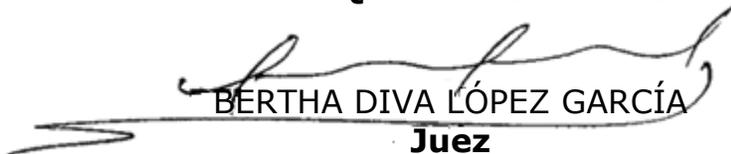
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0673
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00035-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe a este Despacho Judicial si el depósito judicial No 454133164085325 del 28/08/2015 por valor de \$223.709,63, se realizó como descuento al demandado JOSÉ ROSENDO RUA AGUDELO para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, como quiera que al momento de la consignación en la cuenta judicial no se relacionó el radicado del proceso al que pertenece dicho descuento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0135 del 12 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 5 de agosto de 2021, fue allegado informe definitivo presentado por el Auxiliar de la Justicia **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**; solicitando además tener en cuenta unos gastos adicionales por concepto de visitas al predio y entrega del inmueble por valor de \$150.000.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 677
PROCESO	Ejecutivo	
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00386-00	

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas y gastos adicionales, rendidas por el secuestre señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, por el término de diez (10) días, durante los cuales las mismas podrán aceptarlas, objetarlas o rechazarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>135</u> del 12 de agosto de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante el proveído del 21 de julio de 2021.

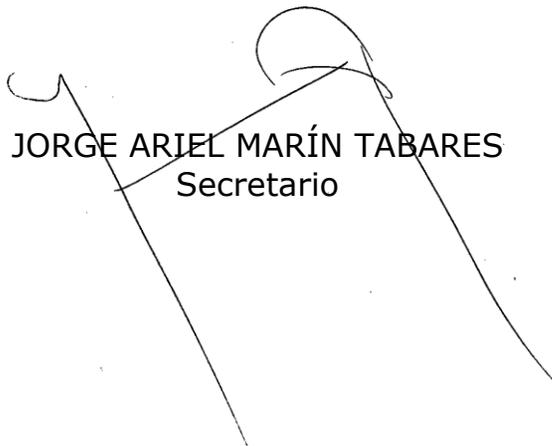
El término corrió de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
23, 24 y 27 de julio de 2021 (termino para retirar copias).	25, 26 y 31 de julio y 1, 7, 8 de agosto de 2021.
28, 29, 30 de julio y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto (termino para excepcionar)	

El demandado no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 543
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00262-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUVENAL ÁLVAREZ GALLEGO**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **BRAYAN MORENO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, el Despacho suspendió el presente proceso, hasta el 19 de julio de 2021; y fue reanudado mediante proveído del 21 de julio de 2021, fecha en que se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente, quien no formuló

ningún medio exceptivo y tampoco canceló la obligación dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto, se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como corolario se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

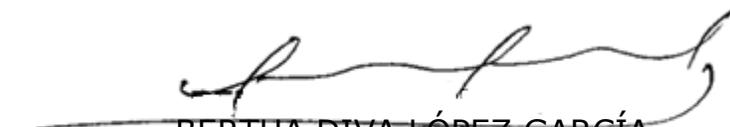
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **14 de octubre de 2020.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 135 del 12 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el
día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 10 de agosto de 2021, venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de junio de 2021 y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábles	Días Inhábiles
28, 29, 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2021	3, 4, 5, 10, 11, 17, 18, 20, 24, 25 de julio, 7, 8 de agosto de 2021

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-10849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad del demandado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SUÁREZ

Sin embargo de remanentes, ni depósitos constituidos.

Así mismo hasta el momento la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del proveído que libro mandamiento de pago en contra del demandado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0541
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00104-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó como medida cautelar el **EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-10849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada; librándose el oficio correspondiente.

A través del auto del 24 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora, el oficio ORIPLD No 599 del 21 de junio de 2021, procedente de la Oficina de Registro antes mencionada, donde se informa sobre la nota devolutiva realizada, como quiera que no se cancelaron los derechos de registro.

A la fecha de este proveído, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido a través del proveído antes indicado y el término se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Recopilada la información necesaria procede este despacho a **decretar desistimiento tácito** de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en lo que respecta a la medida cautelar.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará su cumplimiento en el lapso de treinta (30) días a la notificación de la providencia, que se efectuará por anotación en estado.

En el caso concreto se tiene que la parte demandante fue requerida mediante proveído del 24 de junio de 2021, para que cumpliera con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la inscripción del embargo, esto es, cancelar los emolumentos correspondientes para ello, sin que a la fecha haya acreditado que hubiese cumplido el requerimiento ordenado por este Despacho, lo que denota desinterés frente al trámite procesal.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Así mismo al tenor del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias para la notificación a la parte demandada, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-10849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, denunciado como propiedad del señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SÚAREZ. No hay lugar a su comunicación, como quiera que no se efectivizó por falta de la cancelación de los derechos de registro, de conformidad a lo informado en el oficio No ORIPLD No 599 del 21 de junio de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos antes indicada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias necesarias para la notificación a la parte demandada, del auto de fecha 06 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

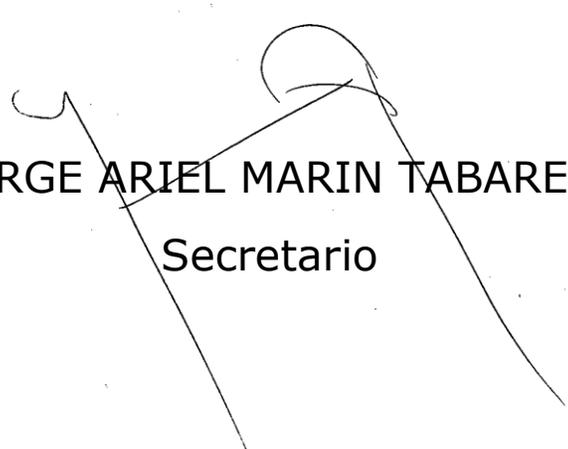
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>135</u> del 12 de agosto de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 04 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

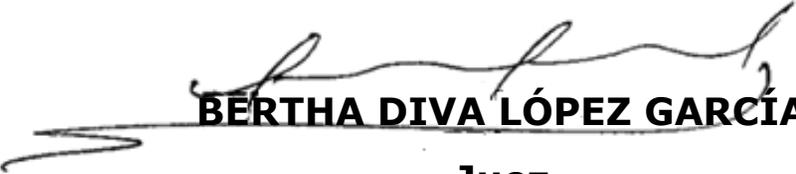
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0674
Proceso	Ejecutivo para la efectivización de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Viviana Andrea Martínez Arango
Radicación	173804089-003-2021-00114-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$2.012.000**, por concepto de
agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo
No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por
el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

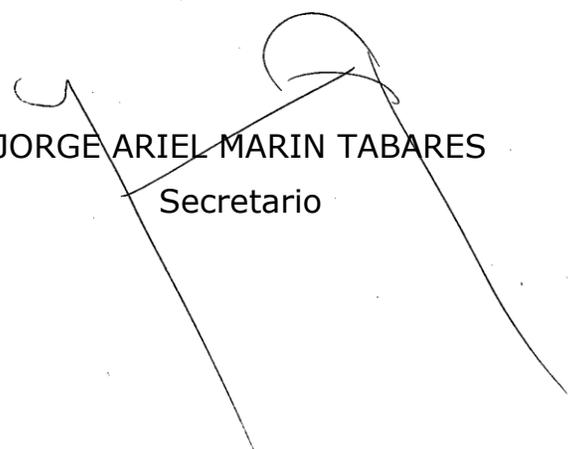
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 04 de agosto de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.012.000
Cancelación derechos de registro	\$ 38.000
Envío diligencias de notificación personal a la parte demandada (archivo 23)	\$ 10.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.060.500

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0674
Proceso	Ejecutivo para la efectivización de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Viviana Andrea Martínez Arango
Radicación	173804089-003-2021-00114-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0135 del 12 de agosto de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 11 de agosto de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, allegó el oficio ORIPLD No 736 de fecha 9 de agosto de 2021, y anexó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el No. 106-25009.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

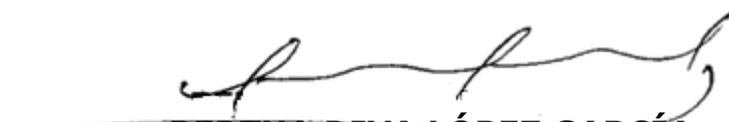
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL	Nro. 676
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	MARIA ESMILDA CANO LONDOÑO
DEMANDADO	HERNANDO LINARES CANON Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00219-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Poner en conocimiento, el oficio ORIPLD No 736 de fecha 9 de agosto de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I No. **106-25009**, enviado por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>135</u> del 12 de agosto de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 2 de agosto de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2021	7 y 8 de agosto de 2021	10 de agosto de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 542
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00273 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **2 de agosto de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **SOFÍA HERNÁNDEZ GALEANO**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **BORIS BERNARDO VESGA CARDOZO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No.<u>135</u> del 12 de agosto de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

INFORME SECRETARIAL.

El 06 de agosto de 2021, correspondió por reparto el presente proceso, el que fue remitido por competencia, y repartido por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

De igual manera que una vez revisado el sistema de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción alguna en contra del Doctor **CARLOS ALBERTO MUJICA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.768.332 y T.P. 196.184 del C. S.J.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021.

A despacho para proveer.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CONST.	Nro. 545
ASUNTO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00281-00
DEMANDANTE	LUZ MARY RODRÍGUEZ TAFUR
DEMANDADO:	BELISARIO ACEVEDO DÍAZ

OBJETO A DECIDIR

Se avoca el conocimiento del asunto de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión o inadmisión la demanda verbal sumaria.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas; sin embargo mediante proveído del 15 de mayo del año en curso, fue rechazada por falta de competencia, remitiéndose al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Allegado el proceso el 25 de mayo de 2021 al Juzgado Promiscuo de Samaná, Caldas, mediante auto del 27 de mayo de 2021, provocó la colisión negativa de competencia, al considerar que también carecía de competencia.

Remitido el asunto al superior jerárquico de ambos, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, despacho que mediante pronunciamiento del 27 de julio de 2021, resolvió que la competencia para conocer del presente proceso, correspondía a los Juzgado Promiscuos Municipales de este municipio, por tratarse del lugar del cumplimiento de la obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, el día 06 de agosto de 2021, correspondió por reparto el presente asunto, y con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso y el artículo 946 del Código Civil, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de resolución de promesa de contrato de compraventa, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija los siguientes aspectos de que adolece:

- Tendrá que indicarse como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Se destaca)

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que cimentan las pretensiones de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Se allegará en forma completa, legible y en formato PDF, el acta de inasistencia a la audiencia de conciliación.
- En cumplimiento de lo dispuesto del artículo 206 del C.G.P., deberá estimarse y discriminarse de manera adecuada lo pretendido, ya sea como indemnización, por daño emergente o lucro cesante, clausula penal o lo dejado de percibir como frutos, etc.

- Deberá aportarse el certificado de tradición y certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, debidamente actualizados.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho i03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

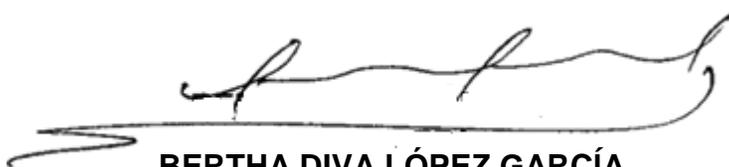
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria **de resolución de contrato de promesa de compraventa**, incoada por la señora **LUZ MARY RODRÍGUEZ TAFUR**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **BELISARIO ACEVEDO DÍAZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>135</u> del 12 de agosto de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

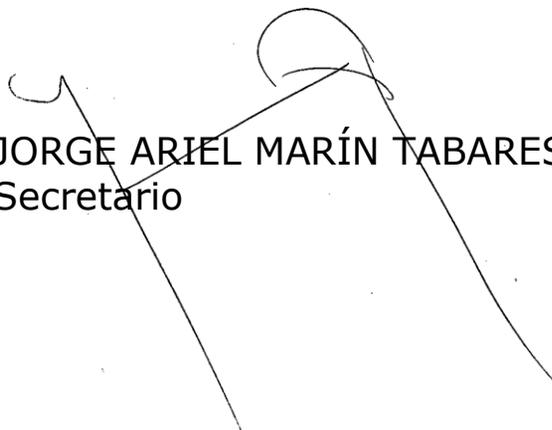
A Despacho con el informe que el día 10 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y T.P. No. 295.337 del C.S.J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 544
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00284-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por **“CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO**, representada legalmente por el señor Octavio de Jesús Montes Arcila, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DORA LIZETH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEÓN SANTAMARÍA**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

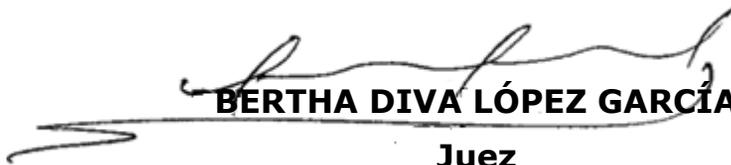
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por "**CESCA**" **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO**, representada legalmente por el señor Octavio de Jesús Montes Arcila, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DORA LIZETH HUERTAS CUESTA y LUIS ERNEY LEÓN SANTAMARÍA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES**, identificado con T.P No 295.337 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0135</u> del 12 de agosto de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 18 de agosto de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	---